



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, **05 AGO 2022**

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio por medio de oficio No.5231, librado el 29/11/2021 (arrimado a este proceso el 03/12/2021, fol.62, C.2) dentro del proceso número 50-001-40-03-003-2018-00467-00 EJECUTIVO donde es demandado el señor **HELBERTH ANTONIO RUBIO ABRIL**, en razón a que el presente proceso se terminado mediante providencia del 27 de Junio del 2018 obrante a fol.319 a 325 C.1A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00257-00.-
Cuaderno No.2.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>08 AGO 2022</p> <p>Hoy 08 AGO 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

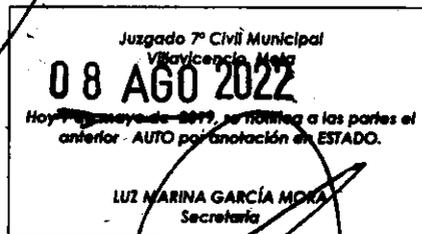
Devuélvase el expediente a secretaría, toda vez que no hay actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00146-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____.

En atención al pedimento elevado por el apoderado judicial del actor, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión de los vehículos automotor de **PLACAS JJO-606 Y PLACAS DJT-242** a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional, y demás autoridades competentes, y dejarlo a disposición en:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto sede principal	Av. Américas No. 50-50	313 8860 335 74 990 000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra. 52 No.74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97	6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga la campaña	Calle 40 norte No.6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el poblado	Cra.43 a No. 23-25 Av Mall Local 128	6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra. 33 No. 15-28 of 101 Km 1 vía Puerto López	6849886 6849884

Una vez puesto a disposición, se procederá a comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se halla retenido dicho rodante.

Por secretaría librese los oficios que sean del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01064-00

Cuaderno No.2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

08 AGO 2022

Hay _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

05 AGO 2022

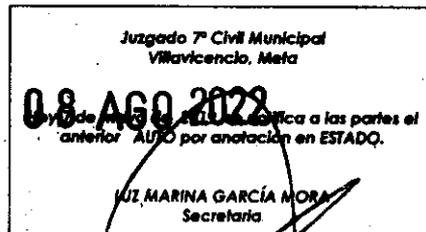
Devuélvase el expediente a secretaría, toda vez que no hay actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00064-00.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

05 AGO 2022

Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado CAMILO ANDRES GARCIA QUEVEDO, C.C. N° 86.086.176, dentro del proceso N° 50-001-41-89-001-2021-00046-00 ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$19.100.000,oo.

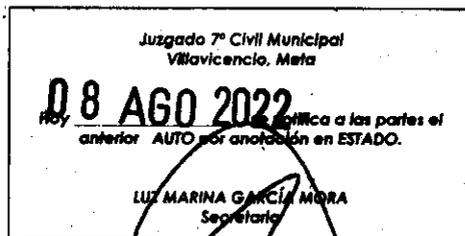
Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00615-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 05 AGO 2022

En atención al pedimento elevado por el apoderado judicial del actor, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo automotor de **PLACAS THK542** a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional, y demás autoridades competentes, y dejarlo a disposición en Crr. 22 No. 3-218 barrio Vizcaya de la ciudad de Villavicencio. Una vez puesto a disposición, se procederá a comisionar a la autoridad competente de la ciudad donde se halla retenido dicho rodante

Por secretaría librese los oficios que sean del caso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00616-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 AGO 2022
Hoy **08 AGO 2022** se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

05 AGO 2022

1. Del AVALÚO COMERCIAL del vehículo automotor de placas HKL077 allegado por la parte ejecutante (fls. 60 a 62, C.1), se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el N°. 2º artículo 444 del C.G. del P.

2. De conformidad con el artículo 466 del C.G.P NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio por medio de oficio No.0467, librado el 06/05/2022 (arrimado a este proceso el 18/05/2022, fol.63, C.2) dentro del proceso número 50-001-40-03-002-2018-00029-00 EJECUTIVO donde es demandado el señor RAUL ALBERTO VACA QUIROZ, en razón a que el remanente se encuentra embargado con anterioridad por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso No. 50-001-40-03-005-2018-00370-00.

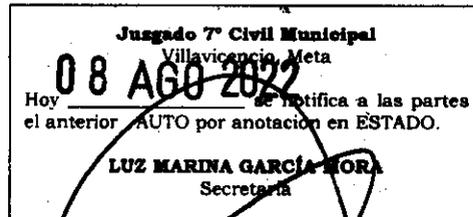
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00102-00.-

Cuaderno No.2.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 64 a 66, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: AECSA S.A.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de: AECSA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2018-00147-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

08 AGO 2022

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ-MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 76, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderado especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2019-00749-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARRINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 49; C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderado especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2019-00664-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 AGO 2022
Hoy **08 AGO 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

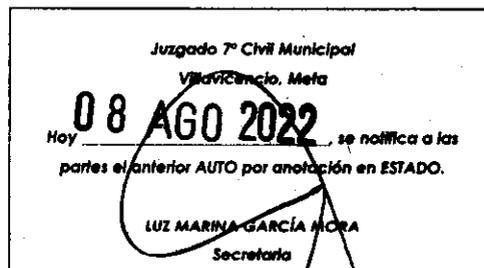
1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 64 a 66, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCO OCCIDENTE S.A., a favor del CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S.
2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ, como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2019-00120-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 62 a 64, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCO OCCIDENTE S.A., a favor del CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-002-2018-00301-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA RIVERA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** (fol. 75, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderado especial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2020-00019-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Ho **08 AGO 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



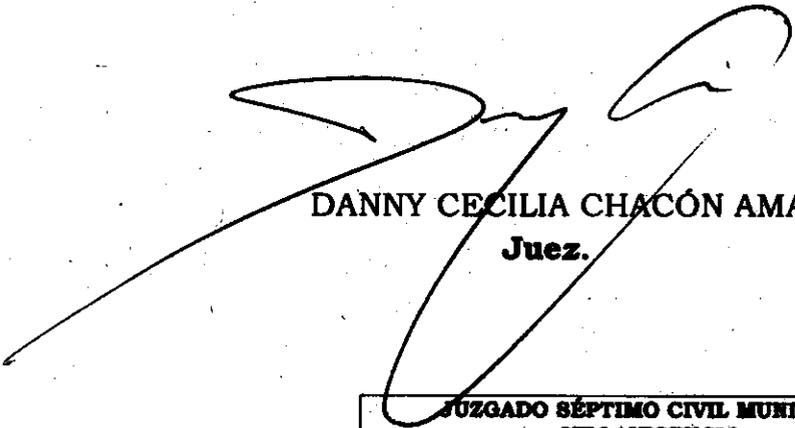
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 inciso primero del CGP, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada contra la providencia de 23/03/2022 dado que contra las sentencias no procede el recurso de reposición solamente contra autos, y el de apelación contra autos y sentencias proferidos en procesos de doble instancia y este no es el caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>08 AGO 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA HORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

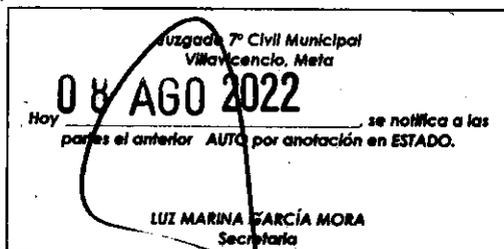
1. Por secretaria cúmplase con lo dispuesto en el auto del 09/02/2021 (fol.33) numeral III, IV, VI.
2. Se requiere al HEREDERO DETERMINADO JUAN CARLOS AVENDAÑO HERRERA para que por intermedio de su apoderado judicial cumpla con lo ordenado en el auto del 09/02/2021 en el numeral V.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01069-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el memorial radicado el 23/05/2022, por la parte demandada donde solicita el levantamiento de la medida cautelar toda vez se dio cumplimiento a la obligación que la fundamentaba, se requiere al apoderado de la parte actora se manifieste frente a lo solicitado por la parte ejecutada, e informe a este despacho si hay pago total de la obligación o abonos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00736-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 08 AGO 2022 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio, **05 AGO 2022**

Revisado nuevamente el trabajo de partición, para el juzgado no hay una correcta distribución en porcentajes en las partidas de los bienes:

1. bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-1104142, ubicado en la Kr 109ª 132ª-26 en el distrito especial de suba en la ciudad de Bogotá.
2. bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-62248, ubicado en la Cll. 35 No.14-64 Lote No.25 Manzana A urbanización la Bastilla de la ciudad de Villavicencio.
3. Un vehículo automotor de placas BF-377.

De conformidad con lo enunciado con anterioridad se requiere al partido que aclare que corresponde a cada parte en porcentajes.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00443-00

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA seguida por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **OSCAR EDUARDO CAICEDO HUERTAS Y YERLDIN YOBIFY GONZALEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/03/2020 (Fol.76, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **OSCAR EDUARDO CAICEDO HUERTAS** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 09/01/2020 (Fol. 81 a 82, C.1).
3. La ejecutada **YERLDIN YOBIFY GONZALEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 09/01/2020 (Fol. 83 a 84, C.1).
4. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-201549** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fol. 13 a 15, C.2).

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de



la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 856 corrida el 08/03/2017, en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, el pagaré de fecha 11 de febrero de 2019 (fol.3 a 5, C.1) y el pagaré No. 63990016573 (fol.6 a 8), que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-201549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de las partes demandadas.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados **OSCAR EDUARDO CAICEDO HUERTAS Y YERLDIN YOBIFY GONZALEZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquidense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.087.143.4, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de las partes demandadas.

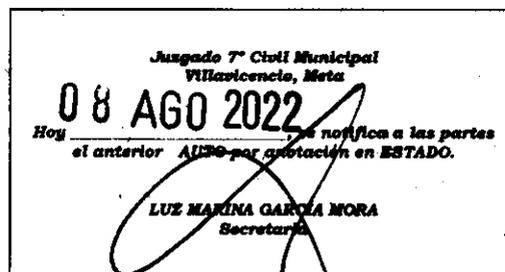
NOTIFIQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00066-00.

Cuaderno No. 1





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

Debidamente EMBARGADO (fol. 13 A 15 C2) como se encuentra en bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-201549, denunciado como de propiedad de los demandados **OSCAR EDUARDO CAICEDO HUERTAS con C.C. No. 1.121.859.528 Y YERLDIN YOBIFY GONZALEZ con C.C. No. 1.121.884.540**, que se encuentra localizado en la Crr. 8 No. 20A- 17 Urbanización Doña Luz Apartamento 605 Torre 2 bloque A, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Con apoyo en el artículo 37 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, para que efectué la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble y con facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario; pero no podrá presentar pruebas en el evento de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de justicia; y le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00066-00.

Cuaderno No. 2

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
08	AGO 2022
Hoy _____	se notifica a las partes
el anterior	AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIBEL GARCÍA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA seguida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS ESTREPO** Contra **LUIS EDUARDO CORTES CASTRILLON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28/02/2017 (Fol.66.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **LUIS EDUARDO CORTES CASTRILLON** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 27/05/2022 (Fol. 152 a 156, C.1).
1. 3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-36200** de propiedad del ejecutado, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fol. 94 a 96).

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 3567 corrida el 18/07/2007, en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio y el pagaré No. 86052345 (folios. 2 a 13), que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **LUIS EDUARDO CORTES CASTRILLON**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría líquidense.



QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.094.153,8, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-01080-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 AGO 2022

Hoy _____, se notifica a las
partes y anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO MUNDO DAVIVIENDA S.A** Contra **JAIRO RIVERA RUIZ** identificado con **C.C. No. 19.112.620.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25/11/2019 (Fol.15 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JAIRO RIVERA RUIZ** se notificaron del mandamiento de pago mediante notificación por aviso el 15/02/2022 (Fol. 30, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 3, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para ésta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado, accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO RIVERA RUIZ**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.128.214,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00946-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 AGO 2022**, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIN GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO MUNDO MUJER S.A** Contra **DARIO ALBERTO ROJAS ROMERO Y SANDRA BAQUERO RODRIGUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 07/06/2018 (Fol.18 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados **DARIO ALBERTO ROJAS ROMERO Y SANDRA BAQUERO RODRIGUEZ** se notificaron del mandamiento de pago mediante notificación por conducta concluyente el 07/05/2021 (Fol. 33, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol.2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DARIO ALBERTO ROJAS ROMERO Y SANDRA BAQUERO RODRIGUEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$221.018,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00317-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 AGO 2022

Hoy 08 AGO 2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES-COASMEDAS** Contra **MARTHA SOFIA BETANCOURTH VELEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 18/12/2014 (Fol.16, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **MARTHA SOFIA BETANCOURTH VELEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 27/05/2022 (Fol. 116 a 120, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 3 a 4, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA SOFIA BETANCOURTH VELEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.551.712,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00430-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 AGO 2022

Hoy 08 AGO 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **BANCO S.A** Contra **JULIO CESAR GARZÓN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 12/08/2019 (Fol.24 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JULIO CESAR GARZÓN** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 05/05/2022 (Fol. 87, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol.1, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JULIO CESAR GARZÓN**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.053.328,2 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE:

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00611-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **08 ABO 2022**, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **GERMAN ANTONIO ARANA ROA** Contra **YESID RODRIGUEZ IGUATIVA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 01/07/2020 (Fol.6 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **YESID RODRIGUEZ IGUATIVA** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 27/05/2022 (Fol. 7, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol.1, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **YESID RODRIGUEZ IGUATIVA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00104-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
08 AGO 2022
Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **CARMEN ROSA MARTINEZ ARANGO** Contra **MARINA MURCIA MORALES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 15/10/2019 (Fol.18 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **MARINA MURCIA MORALES** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 09/05/2022 (Fol. 32, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y la ejecutada no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 2 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARINA MURCIA MORALES**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$310.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juz.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00817-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 A60 2022

Hoy 08 A60 2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguido por **DAYANA CARO MUÑOZ.**, Contra **DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN CC. 86.065.284.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25/06/2019 (Fol.5 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN** se notificó del mandamiento de pago personalmente el 14/03/2022 (Fol.6 C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol.1, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00398-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 AGO 2022

Hoy _____ se notifica a las
partes el anterior Auto por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

VILLAVICENCIO META

05 AGO 2020

REFERENCIA: 50001-40-03-007-2017-00060-00
PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: CRISTIAN MAURICIO GARCIA SANABRIA Y OTROS
CAUSANTE: ARISTOBULO GARCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante ARISTOBULO GARCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 28 de febrero de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor ARISTOBULO GARCIA (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, reconociéndose como heredero a CRISTIAN MAURICIO GARCIA SANABRIA, quien acepto la herencia.
2. A fol.55, se emplazó a los herederos determinados ARIS EDUARDO GARCIA SANABRIA, MARIA BERTHA GARCIA SANABRIA, LUZ ELENA GARCIA SANABRIA, JIMMY GERARDO GARCIA SANABRIA Y ARISTOBULO GARCIA SANABRIA.
3. Mediante auto de 02 de mayo de 2018 (fol.60) se nombra curador ad-litem de los herederos determinados ARIS EDUARDO GARCIA SANABRIA, MARIA BERTHA GARCIA SANABRIA, LUZ ELENA GARCIA SANABRIA, JIMMY GERARDO GARCIA SANABRIA Y ARISTOBULO GARCIA SANABRIA.
4. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 10/12/2018 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición, para dichos fines (Fls. 83 a 84) y se designó al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ como partidora.
5. El 25 de septiembre de 2019 el partidador presentó el trabajo de partición (fl.88 a 95).

6. El 21 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante presento objeción a la partición presentada (fl. 97 a 101).
7. Mediante auto el 10 de febrero de 2020 se ordenó al señor partidor que aclare el trabajo de partición (fl. 105).
8. El 10 de febrero de 2022 el partidor presentó aclaración del trabajo de partición (fl. 115 a 119)
9. Rendido el trabajo de partición, y como quiera que no hay controversia se dispone a dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.", para el caso que nos ocupa no hay controversia alrededor de la partición dado que todos los herederos tienen el mismo apoderado.

Siendo, así las cosas, y como quiera que una vez actualizada la partición, y al revisar el trabajo elaborado (folios 115-119):

HIJUELA PRIMERA:

Para CRISTIAN MAURICIO GARCIA SANABRIA Se integra y paga así: el 3.333.33% en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con numero de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000
El 3.333.33% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$2.030.000

HIJUELA SEGUNDA:

Para ARIS EDUARDO GARCIA SANABRIA., el 3.333.33% en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los

siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades

de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con número de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000

El 3.333.33% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$2.030.000.

HIJUELA TERCERA:

Para MARIA BERTHA GARCIA SANABRIA., el 3.333.33% en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con número de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000

El 3.333.33% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$ 2.030.000

HIJUELA CUARTA:

Para LUZ HELENA GARCIA SANABRIA, el 3.333.33% en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con número de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos

públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000
El 3.333.33%% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$2.030.000

HIJUELA QUINTA:

Para JIMMY GERARDO GARCIA SANABRIA, el 3.333.33% en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con número de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000
El 3.333.33% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$2.030.000

HIJUELA SEXTA:

Para ARISTOBULO GARCIA SANABRIA, el 3.333.35 % en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en la Urbanización el porvenir de la ciudad de Villavicencio en la Calle 33 No. 29 -18 / 20, con un área aproximada de 132 VARAS CUADRADAS cuyas medidas y linderos con los siguientes: POR EL FRENTE: Calle 13 de la nueva nomenclatura, de por medio del lote 13 de la Mz E de la nombrada Urbanización en extensión de 5 metros lineales, POR EL COSTADO DERECHO: con el lote No. 4 de la misma Mz D en extensión de 17 metros lineales; POR EL COSTADO IZQUIERDO, con la otra parte del mismo lote No. 5 en extensión aproximada de 17.50 metros; y POR EL FONDO O PARTE DE ATRÁS: con propiedades de la Intendencia nacional del Meta en extensión de 5 metros y encierra, con número de nomenclatura Lote 5 Mz D y con número de matrícula inmobiliaria No. 230-150199 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, según la escritura pública No. 1540 de la notaría primera del círculo de Villavicencio de fecha octubre 24 de 1958.

El 20% de dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$ 12.180.000
El 3.333.35% de dicho inmueble avaluado en la suma de \$2.030.000

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la partidora.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Villavicencio – Meta, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante ARISTOBULO GARCIA (q.e.p.d), obrante a fol.115 a 119, C.1.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición junto con ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta en el Folio de Matricula inmobiliaria No.230-150199., acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión que a costa de los interesados se expedirá. Librese el respectivo oficio.

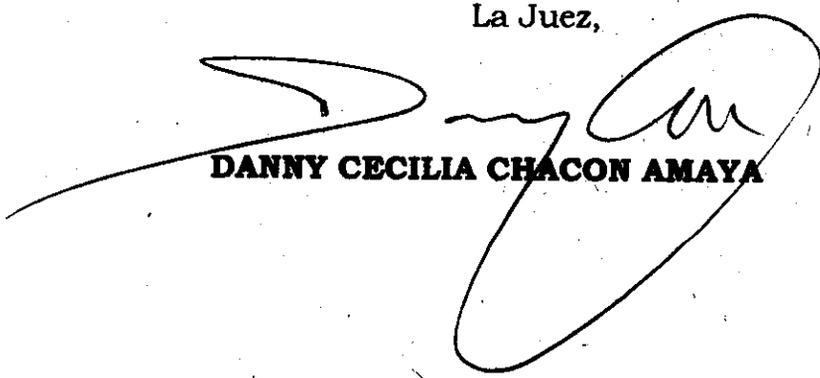
TERCERO: Ordenar la protocolización del expediente en la Notaría Cuarta de Villavicencio-Meta.

CUARTO: Una vez protocolizado el expediente y allegada la constancia respectiva, previa desanotación archívese el proceso.

QUINTO. Se reconoce personería conforme al artículo 75 a la abogada ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA (fol. 125), al poder que en otrora le otorgara LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

VILLAVIEJA
06 ABO 2022

EN LA
FECHA EL PRESENTE SE FIRMO PASA AL
DESPACHO PARA DECISION

EL SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

Se rechaza el retiro de la demanda y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el memorial radicado el día 19/05/2022, en razón a que los demandados ELQUIN ROMERO RODRIGUEZ (fol.33, C.1) y YENNY CAROLINA PALACIOS (fol. 36, C.1) se encuentran debidamente notificados, es decir no hay lugar a dar aplicación al artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00910-00

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>08 AGO 2022</p> <p> Hoy se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



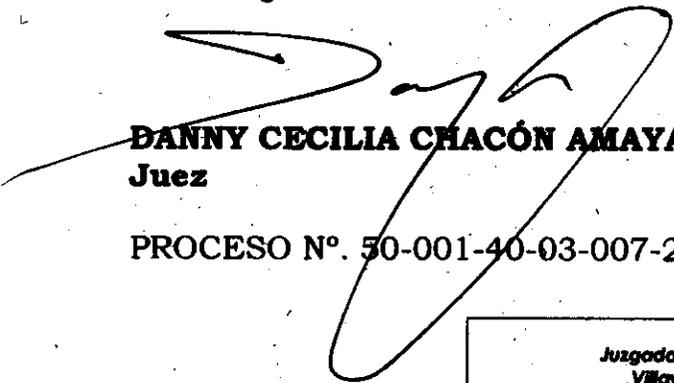
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

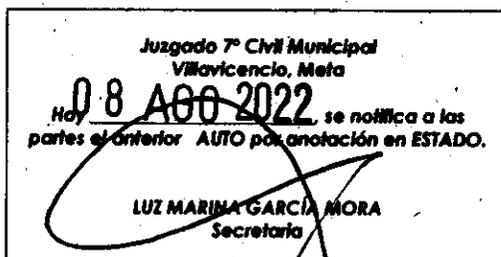
Villavicencio, 05 AGO 2022

Por secretaria entréguese al demandado OSCAR RIOS OJEDA, los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso que resulten a su favor.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2015-00443-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 AGO 2022

Villavicencio, _____

De conformidad con artículo 369 e inciso primero del artículo 371 del CGP., se rechaza de plano por extemporáneas las excepciones previas así como la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada, en razón a que la demandada fue notificada por la secretaria del despacho el día 2 de marzo de 2021 conforme al decreto 806 de 2020 luego entonces el termino de traslado empezaba a correr dos días después, es decir, desde el 5 de marzo de 2021, disponiendo 20 días hábiles, los cuales vencían el día 06 de abril de 2021, y las excepciones como la demanda de reconvencción se radicaron hasta el día 09/04/2021 como se evidencia de las constancias de entrega en el correo del juzgado.

Razón por la cual no se correrá traslado de ellas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>08 AGO 2022</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



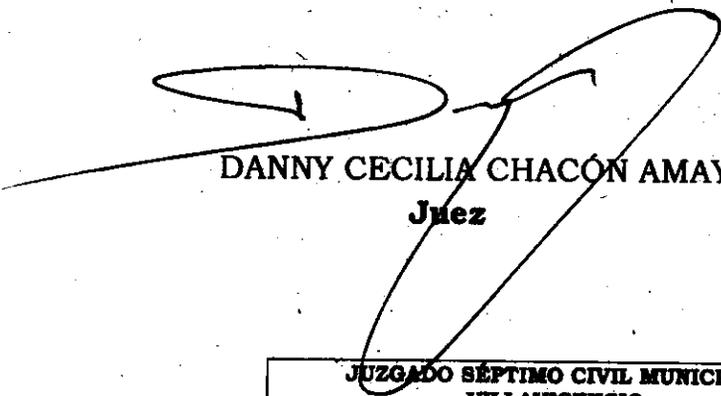
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

1.-Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento si no fuera porque no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante auto de fecha 26/04/2022 numerales 2 y 3.

2.- El señor PEDRO VICENTE SALGADO allega memorial solicitando se tenga como litisconsorte necesario de la demandada en reivindicación conforme al artículo 61 del CGP, según él porque fue compañero permanente de la demandada, al respecto de ello el despacho da aplicación al último inciso de la norma antes citada para rechazar dicha solicitud dado que el solicitante no acreditó siquiera sumariamente el supuesto de hecho que alega, además que la demandada en reivindicación, es demandante en pertenencia y nunca manifestó lo que el aquí está asegurando y finalmente por ser un proceso de menor cuantía, las partes deben estar representadas por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>08 AGO 2022</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>DUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022....

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que propone la parte pasiva en reivindicación contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en razón a la omisión de parte del despacho de manifestarse sobre pruebas de su representado.

Igualmente, y como quiera que es el mismo auto atacado, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición que propone la parte activa en reivindicación contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por ella solicitada.

Los dos recursos presentados de manera oportuna.

II. ANTECEDENTES

RECURSO DE LA PARTE ACTIVA EN REIVINDICACION

El 2 de mayo de 2022 allega la apoderada de la parte demandante en reivindicación escrito mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 26 de abril de 2022, la togada manifiesta *"me permitió presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de adición de pruebas y en su lugar se decreta de oficio conforme al artículo 170 del C.G. P, como prueba trasladada la declaración rendida por la señora ANA RAQUEL REY (q.e.p.d), el 25 de septiembre de 2017, dentro del abreviado Entrega del tradente al adquirente N°2011-0754 (fl. 311) que se adelantó ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio, dada la imposibilidad de presentarse a rendir testimonio dentro del presente proceso debido a su fallecimiento hace aproximadamente 4 meses, habiéndose ya decretado dicha prueba"*.

RECURSO DE LA PARTE PASIVA EN REIVINDICACION

El 2 de mayo de 2022 allega el apoderado de la parte demandada en reivindicación escrito mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 26 de abril de 2022, *con el argumento de que el despacho omitió pronunciarse respecto a una solicitud ya radicada en el sentido de decretar la adición de pruebas que fueron debidamente anexadas en el momento oportuno con la contestación de la demanda de pertenencia.*

El despacho decretó la practica de las pruebas presentadas en proceso reivindicatorio, pero se omitió pronunciarse respecto de las presentadas en demanda de pertenencia.



PROVIDENCIA RECURRIDA

“Con respecto a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a la complementación y/o adición de las pruebas, en razón a que el momento procesal para allegar las pruebas es en la presentación y en la contestación de la demanda, y los testimonios de las tres personas mencionadas ya fueron decretados tal y como fueron solicitados por la parte interesada en su oportunidad.

2. Por secretaría dese cumplimiento al auto de 22/04/2021 numeral segundo.

3. Requírase a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 22/04/2021.”

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la adición de prueba testimonial y se omitió tener en cuenta las solicitadas por la parte pasiva presentadas con la demanda de pertenencia.

En cuanto al recurso presentado por la apoderada de la parte demandante en reivindicación, se negará, dado que la apoderada en el escrito esta mencionando hechos que no fueron mencionados en su escrito de solicitud de adición, luego el despacho resolvió conforme a dicha solicitud, luego no es procedente interponer un recurso por unos hechos y solicitudes que realmente no había solicitado, independientemente de las razones que hubiesen sido, este estrado judicial no tenía como saber y resolver a favor de la peticionaria respecto a hechos que no había mencionado con anterioridad, razón por la cual no se repondrá el mencionado auto en cuanto a dicho pedimento.

Por otro lado, en cuanto al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva en reivindicación quien manifiesta que el despacho ha omitido pronunciarse respecto a sus pruebas solicitadas en escrito de demanda de reconvención -pertenencia, pues solo se decretaron las solicitadas en contestación a la demanda reivindicatoria.

Estudiada nuevamente la demanda, contestación y reconvención se evidencia que efectivamente el apoderado tiene razón el despacho ha omitido pronunciarse respecto al decreto de las pruebas por él solicitadas en demanda de reconvención en ese orden de ideas y por ser procedente dado que fueron aportadas en la debida oportunidad y que fue un error del despacho omitir pronunciarse al respecto, se decretaran, pero solo las documentales (fl 1-10 C2) y el oficio(fl 14) en razón a que se acreditó sumariamente haberlo intentado, en cuanto a la prueba anticipada, está ya se solicitó al IGAC mediante oficio N°650 de 04/03/2020 igualmente la inspección judicial, y los testimonios son los mismos de la contestación de la demanda reivindicatoria, luego no es necesario volver a decretarlos.



Al respecto, del primer reparo del recurso, el despacho manifiesta lo siguiente: al parecer existe desconocimiento del manejo de los estados por parte del extremo pasivo, ello se logra evidenciar cuando asegura que "se publicó estado del 12 de mayo", pues si el auto es de fecha 12 de mayo, no es posible que tenga como fecha de estado el mismo 12 de mayo de 2021, la fecha de la notificación por estado de este auto, objeto de estudio, es 13 de mayo de 2021, el cual, se publicó el 13 de mayo de 2021 con número de estado 033, tal y como se puede evidenciar en sistema que es de público conocimiento, y el cual reporta las fechas de publicación, sin poderse alterar de ninguna manera, a dicho argumento el apoderado no allegó constancia o prueba siquiera sumaria que acreditara dicha afirmación, como por ejemplo un pantallazo, por lo que el despacho, no la tendrá como favorable.

Finalmente, en cuanto a lo solicitud hecha por la apoderada de la parte reivindicatoria de decretar de oficio conforme al artículo 170 del CGP, como prueba trasladada la declaración rendida por la señora ANA RAQUEL REY el 25 de septiembre de 2017 dentro de proceso abreviado 2011-754 dada la imposibilidad de presentarse a rendir su testimonio que fue decretado.

Al respecto de dicha solicitud, sería el caso poder estudiar su posibilidad de decreto si no fuera porque la apoderada no allegó registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la señora ANA RAQUEL REY, razón por la cual no se decretara de oficio dicha prueba, además que ese testimonio buscaba probar, según, lo mismo que los otros dos testimonios ya decretados.

En ese orden de ideas, este despacho repondrá el auto de fecha 24 de abril de 2022, pero solamente en cuanto a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada en reivindicación por las razones arriba expuestas.

Para concluir como quiera que el recurso de apelación fue solicitado por la parte demandada en reivindicación y se esta reponiendo el auto en su favor, no se le dará trámite, y la demandante no presentó este recurso.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se omitió resolver sobre las pruebas solicitadas oportunamente en demanda de reconvención, pero solo en lo que tiene que ver con el recurso interpuesto por la parte pasiva en reivindicación.



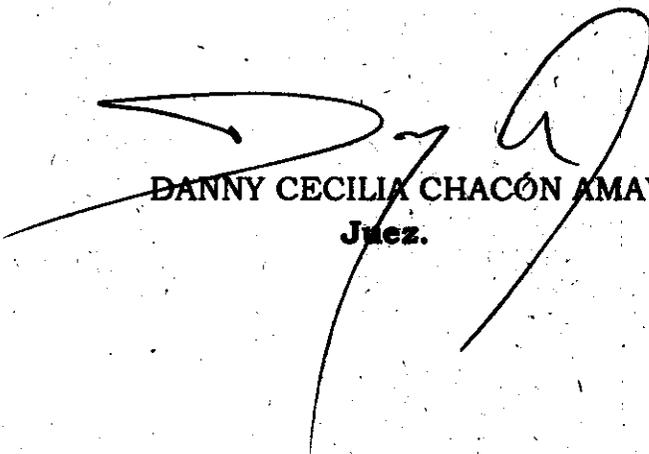
SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anteriormente resuelto se decreta las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada en reivindicación, aparte de las ya decretadas con anterioridad:

a.-DOCUMENTALES: las allegadas e incorporadas junto con la demanda de reconvencción vistas a folio 1-12 del cuaderno 2.

CUARTO: NO REPORNER el auto de fecha 26/04/2022 en el entendido solicitado por la apoderada de la parte demandante en reivindicación.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 08 AGO 2022 Villavicencio.</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 AGO 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Contra **CONSTRUCCIONES OCIMAQ S.A.S Y NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/12/2019 (Fol.28, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **CONSTRUCCIONES OCIMAQ S.A.S** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 15/06/2022 (Fol. 128 a 129 C.1.)...
3. El ejecutado **NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 15/06/2022 (Fol. 131 a 132, C.1.)...
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente CONTRATO (Fol. 2 a 6, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CONSTRUCCIONES OCIMAQ S.A.S Y NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.



SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.551.712,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrigen los autos de fechas 02/12/2019 (fol.28, C.1) y 10/02/2020 (fol.30, C.1), en cuanto a que por error se escribió de manera equivocada el nombre de la parte demandada, siendo el correcto NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO.

SEXTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00846-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

08 AGO 2022

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria